

LEY L.

Ordenanza 46.

Que enviando de las Indias algo consignado á los jueces oficiales para compra de cosas del servicio del rey lo solicite el factor.

Cuando nuestros gobernadores ú oficiales que residen en las Indias enviaren algun oro ó plata ó perlas consignado á los oficiales de la casa de Sevilla, para que de ello se compren algunas cosas necesarias á nuestro real servicio y bien de aquellas provincias: Mandamos que los reciban, empleen y remitan conforme á las memorias que se les enviaren, y asienten en el libro de cuenta y razon; y dando primero noticia al consejo de Indias, lo solicite el factor.

LEY LI.

Ordenanza 66.

Que el factor tenga la negociacion de la casa, y reciba lo que viniere ó se comprare para el rey, y de ello se le haga cargo.

Ordenamos que el factor tenga cargo de todo lo que tocara á la factoria y negociacion de la casa, y de recibir todas las cosas que para Nos vinieren de las Indias, y mandamos comprar para enviar á ellas, que no sea oro, plata, perlas y piedras, porque esto ha de ser á cargo del tesorero, y el factor las guarde en la dicha casa ó en atarazanas, segun pareciere á él, y á los demas jueces oficiales que mas conviene para el buen recaudo de nuestra hacienda; y todo lo que el factor recibiere, cobrar, gastare ó enviare, sea por la forma y órden que por el consejo se le diere, ó por la que tuviere del presidente y jueces oficiales, y las partidas del recibo y gasto se asienten por el contador en un libro separado, y en el general que ha de estar en el arca de tres llaves, y firmen los jueces oficiales; y el dicho factor tenga otro libro aparte que concierte con el del contador y el que ha de estar en el arca: y asimismo hagan cargo al factor en otro libro separado, de toda la ropa, armazon, artilleria, jarcia y las demas cosas que se compraren ó trajeren á la casa; y cuando hubiere de dar algo de esto para las armadas ú otra cualquier parte, sea con libramiento del presidente y jueces oficiales, los cuales pongan diligencia en que se cobre cuando hubiere servido en el efecto en que se libró y mandó dar, de todo lo cual se le haga cargo al factor para que haya el recaudo que convenga.

LEY LII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador. Ordenanza 66.

Que haya cuidado con lo que hubiere en el almacen, y sea de tres llaves, y las atarazanas de una que tenga el factor.

El factor ha de tener especial cuidado de las cosas que estuvieren en el almacen ó atarazana ú otra cualquier parte, y de poner recaudo en ellas, y mirar que no se pierdan, ni dañen, y avisar lo que en esto fuere necesario proveer; y asimismo todos los demas jueces oficiales cuidarán de que el almacen esté cerrado

con las tres llaves diferentes y las cosas que allí hubiere, limpias y prevenidas; pero en lo que toca á la atarazana donde el factor ha de tener la artilleria, armas y municiones, atento que ha de estar á su cargo particular, el solo ha de tener la llave.

LEY LIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 18 de agosto de 1554, Ordenanza 2. Que lo que se hubiere de gastar y comprar sea por mano del factor en la forma de esta ley.

Ordenamos que cuando Nos mandáremos formar alguna armada, proveer ó gastar otras cosas, de cualquier calidad que sean, supuesto que es á cargo del presidente y jueces oficiales antes que se entregue el dinero al factor para hacer las compras, todos juntos acuerden y hagan memorial de todo cuanto se ha de comprar y proveer, y de la calidad y cantidad de que ha de ser, y sus precios, y lo asienten así en su libro de acuerdo y firmen todos, y por este memorial y acuerdo compre el factor lo que en él se expresare sin exceso; y las cosas que en Sevilla se compraren y llevare por memoria el factor, así como se fueren comprando, señalarán los jueces oficiales de propia mano, poniendo los precios á que cuestan por letra y no por suma; y de las que se compraren fuera de la ciudad harán que cada semana se traiga la memoria, y la notarán, como dicho es, porque reconocida luego, y aplicando su buen recaudo no podrá haber fraude; y para recibirlo en cuenta, y tenerlo por bien gastado, sea obligado el factor á presentar ante el presidente y jueces oficiales testimonio y recaudos bastantes de todas las partidas y precios que montare lo comprado, excepto de cosas menudas que á los dichos presidente y jueces oficiales, como personas que tienen la materia presente, pareciere y determinaren que son de poco valor, y esta memoria ha de dar el factor firmada y jurada de que aquello se ha comprado y pagado sin fraude; y al fin de esta cuenta harán una nómina en que particularmente pongan todas las cosas que se hubieren comprado y sus precios, por letra y no por suma, y háganlo asentar en el libro de acuerdo.

LEY LIV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 18 de agosto, y 9 de noviembre de 1554.

Que declara mas en particular lo que en las leyes antecedentes está dispuesto.

Declaramos y mandamos que acordado por el presidente y jueces oficiales las cosas que hubieren de proveer y comprar, de la calidad y cantidad que han de ser, y hecho el memorial conforme está ordenado, se haga un tanteo de lo que podrán costar poco mas ó menos, y libren al factor lo que de presente fuere menester para el gasto de aquella semana dentro en la ciudad, y si algo se hubiere de comprar fuera de ella, lo que tambien pareciere que se le debe dar, y así como fuere acordado que se compren las cosas necesarias irán librando al factor en el tesoro, de forma que solo se li-

bre lo preciso y necesario, y en virtud de las libranzas pague el tesoro; y hechas las compras, sea obligado el factor á presentar testimonio ante el presidente y jueces oficiales, y recaudos bastantes de todas las partidas y precios en que los hubiere comprado, y cumplir en todo lo que es de su obligacion: y si dada la dicha cuenta, y pasada por el presidente y jueces, y dada por buena, sobren al factor algunos dineros, los cobrarán luego de él, y despacharán una libranza de todo lo que montare al pie de los memoriales para descargo del tesoro, para las cuentas que nos hubieren de dar; y antes que entreguen esta libranza rasgarán las primeras que hubieren dado del dinero librado al factor en diferentes dias, porque estas solo han de servir para seguridad del tesoro hasta que se haga la libranza de todo, y con estas declaraciones se guarde la ley antecedente y las demas que tralaren de sus obligaciones.

LEY LV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en la Mejorada á 16 de abril de 1552. D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 23 de enero de 1558. El mismo en Madrid á 6 de marzo de 1563.

Que un oficial del factor tenga cuentas con las atarazanas, y el salario que se declara.

Porque el factor de la casa, demas de la ocupacion comun, tiene á su cargo las atarazanas, artilleria y municiones nuestras que están en ellas: Mandamos que pueda tener un oficial, á cuyo cargo estén con la artilleria, pólvora y municiones, y las demas cosas que allí hubiere, con cuenta y razon, y el presidente y oficiales de la casa le paguen cuarenta y cinco mil maravedis por el tiempo que el factor y oficial sirvieren; y todo lo que hubiere en las atarazanas sea á cargo del factor, y ha de ser obligado á dar cuenta de ello. Y porque se ha nombrado tenedor de bastimentos y pertrechos,

es nuestra voluntad y mandamos que en caso de que el ejercicio no corra por el factor y oficial cese el dicho salario.

LEY LVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 39. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los oficiales del tesoro, contadores y escribanos residan en sus escritorios, como por esta ley se manda.

Ordenamos y mandamos que los oficiales del tesoro y contador escribano residan en sus escritorios, y asistan á las horas convenientes y necesarias, de forma que no se falte á la continuacion del despacho, y este sea con prontitud y diligencia, sin dar lugar á dilaciones, y el presidente cuide de que se guarde, y los reprenda y castigue.

LEY LVII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 15 de octubre de 1529.

Que los oficiales de los jueces no refrenden ni den fe.

Dos jueces por lo menos refrenden los despachos, y no sus oficiales, ni den fe, aunque sean escribanos, pena de perdimento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco.

LEY LVIII.

D. Felipe III en Madrid á 19 de setiembre de 1606. Que los oficiales mayores y otros de la casa sean aprobados por el presidente y jueces.

Ordenamos y mandamos que los tres oficiales mayores del contador, tesoro y factor y otros cuatro oficiales, que son el de los registros, el de bienes de difuntos, el de depósitos y el de pasajeros, sean aprobados por el presidente y jueces oficiales, atento á la importancia y confianza que se requiere para sus ejercicios.

TÍTULO TERCERO.**De los jueces letrados, fiscal, solicitador y relator de la casa.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II, ordenanza 1.^a de los jueces letrados, en el Pardo á 25 de setiembre de 1583. Y la princesa gobernadora en Valladolid á 22 de enero, y á 3 de marzo de 1558, ordenanza 3 y 9 de los jueces letrados.

Que en la casa de contratacion de Sevilla haya tres jueces letrados que conozcan de los pleitos y negocios de justicia, como los de la audiencia de Grados.

Habiéndose entendido que nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion tenían mucha ocupacion en el ejercicio de sus oficios, y no podian acudir como convenia á las cosas de justicia que cada dia iban en aumento, se acordó de proveer jueces letrados, que solos y sin los jueces oficiales conociesen de pleitos de justicia, conforme á las leyes dadas, así porque las causas y cosas que consisten en derecho se li-

ciesen con toda justificacion y satisfaccion de las partes, y se determinasen y sentenciasen por jueces letrados, como porque los jueces oficiales quedasen mas desembarazados para entender general y particularmente en los de su cargo: Ordenamos y mandamos que en la dicha casa haya tres jueces letrados, los cuales conozcan de todos los negocios y causas de justicia que en ella hubiere y se ofrecieren, y se junten á despacharlos todos los dias que no fueren feriados, tres horas por las mañanas, y los lunes y jueves dos horas por las tardes, segun el cómputo referido en el tit. 1 de este libro, ó el mas tiempo que fuere menester para votar y despachar los pleitos civiles y criminales que hubieren visto, y tratar de las demas cosas necesarias á la buena administracion de justicia en